

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 97

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de mayo de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: María Luisa Márquez Gil.

Abogado: Dr. David Ricardo Brens de León.

Recurrido: Anglo Antillana, Z. C. S. R. L.

Abogados: Licdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Licda. Yannis Pamela Furcal María.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Luisa Márquez Gil, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0011638-3, domiciliado y residente en la calle El Conde peatonal, No. 126, altos, Ciudad Colonial de esta ciudad, representada legalmente por el Dr. David Ricardo Brens de León, con estudio profesional abierto en la avenida Expreso Quinto Centenario, esquina Américo Lugo, edificio Torre de los Profesionales II, suite 808, Villa Juana, de esta ciudad.

En este proceso figuran como parte recurrida Anglo Antillana, Z. C. S.R.L., entidad comercial organizada y establecida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC #1-31-07335-2, con domicilio social en la calle Padre Billini, #156, Zona Colonial, de esta ciudad, debidamente representada por su gerente Jeniffer Rijo Mercedes, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electorales núm. 103-0011246-2, domiciliada y residente en esta ciudad quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, con estudio profesional en la avenida César Nicolás Penson #70-A, edificio Caromag-1, apartamento 103, sector Gazcue de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00341, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRIMERO: ACOGE las conclusiones incidentales propuestas por la apelada, entidad ANCLLO ANTILLANA Z. C., S.R.L. y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA LUISA MÁRQUEZ, mediante el acto núm. 0865/2017 de fecha 21 de julio de 2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 038-2016-SSEN-00155 de fecha 05 de febrero de 2016, relativa al expediente núm. 038-2015-00419, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por los motivos expuestos precedentemente. SEGUNDO: CONDENA a la apelante, señora MARÍA LUISA MÁRQUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Yonis Furcal Aybar, Alfredo Contreras Lebrón y Yannis Pamela Furcal María, quien ha hecho la afirmación de lugar.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 27 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 22 de marzo de 2019, donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 15 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente María Luisa Márquez Gil, y como parte recurrida Anglo Antillana, Z. C. S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Anglo Antillana, Z. C. S.R.L. interpuso contra María Luisa Márquez Gil una demanda en resciliación de contrato y desalojo, la cual fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia núm. 038-2016-SEEN-00155, de fecha 05 de febrero de 2016, que ordenó la resciliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes y ordenó el desalojo de la demandada; **b)** dicha decisión fue apelada por la parte demandada, pretendiendo la revocación total, recurso que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por haberse interpuesto un mes y siete días posterior a la notificación de la sentencia de primer grado.

2) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación o falsa aplicación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil.

3) En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua*, al momento declarar inadmisibles la apelación por extemporánea, no tomó en cuenta que para el cómputo del plazo para la interposición de dicho recurso es necesario observar la existencia de días festivos y días no laborables, por el hecho de ser franco, y en la especie, la sentencia fue notificada el 14 de junio de 2017 y el recurso se interpuso el 21 de julio de 2017, sin embargo, dentro de dichos días, existían días no laborables, como el 15 de junio, día de *Corpus Christi*, los

domingos 18 y 25 de junio y los domingos 2, 9 y 16 de julio, que no deben ser contados porque no se labora, lo que otorga un exención al plazo de 6 días adicionales, más 2 días adicionales porque es un plazo franco, en ese escenario se puede verificar que contrario a lo retenido por la alzada, la apelación no era inadmisibile.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que la jurisdicción *a qua* decidió apegada a la ley, cuando falló en la forma en que lo hizo, puesto que en el acto de notificación se le advirtió a la apelante que contaba con un plazo de 1 mes para apelar, sin embargo, lo hizo posterior a ello; añade además, que no es cierto que entre los días 14 de junio y 21 de julio existieran días no laborables que permitan que el plazo se extienda de manera que beneficie a la recurrente, por lo que la alzada actuó correctamente, y el medio de casación invocado debe ser rechazado.

5)El fallo impugnado pone en relieve que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación porque había sido interpuesto con posterioridad al mes de la notificación de la sentencia de primer grado, para lo cual expresó lo siguiente:

(...) que un examen a la documentación que forma el expediente, especialmente el acto núm. 487/2017, instrumentado por el ministerial Pablo Ogando Alcántara, Ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, evidencia que la sentencia impugnada fue notificada en el domicilio de ja señora MARÍA LUISA MÁRQUEZ, parte apelante, en fecha 14 de junio de 2017; que según acto 0865/2017, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el recurso de apelación que nos ocupa fue intentado en fecha 21 de julio de 2017. (...) que luego de cotejar la documentación antes señalada, esta Sala de la Corte advierte, que el recurso de apelación que nos apodera fue incoado un mes y siete días después de la notificación de la decisión que se ataca, situación que violenta el plazo previsto en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que en esta razón procede acoger las ¡conclusiones incidentales propuestas por la apelada y, en consecuencia, declarar inadmisibile el recurso de apelación en cuestión, tal y como se hará constar en el dispositivo de más adelante.

6)El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil es claro cuando dispone que: *El término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero;* es decir, que el plazo para la interposición de la apelación es de un mes a partir de la notificación de la sentencia de primer grado, plazo considerado franco en aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por computarse a partir de la notificación de la sentencia apelada. Al tiempo, es preciso advertir que los días sábados, domingos y días festivos solo son contabilizados como adicionales cuando estos recaigan en el último día de la notificación, puesto que no son laborables, prorrogándose hasta el próximo día hábil, en virtud del antes dicho texto legal.

7)Como corolario de lo expuesto, no incurrió la alzada en el vicio denunciado al computar el plazo de un mes sin adicionar los días festivos, sábados y domingos como adicionales. Por lo tanto, como lo determinó la corte, en vista de que la sentencia de primer grado fue notificada el 14 de junio de 2017 y de que la apelación fue interpuesta el 21 de julio del mismo año, es decir

un mes y siete días posteriores a la comunicación de la disposición del primer juez, la apelación así notificada efectivamente era extemporánea; por consiguiente, la corte *a qua* actuó correctamente cuando juzgó en la forma en que lo hizo, razones por las que procede desestimar el medio analizado y con ello el rechazo del presente recurso.

8) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Luisa Márquez Gil, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00341, de fecha 11 de mayo de 2018, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firman esta decisión los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Ramón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici